

## DICTAMEN 13/11

Maite Alonso  
Xabier Aizpurua  
Javier del Campo  
Isabel Kapanaga  
Mari Tere Ojanguren  
Mikel Pagola  
Raimundo Rubio  
Imanol Zubizarreta  
Eva Blanco, (Secretaria Técnica)

La Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2013, a la que asistieron los miembros señalados al margen, ha emitido, por consenso, el siguiente **Dictamen al proyecto de Orden por la que se regulan las pruebas de acceso y el procedimiento de admisión en las enseñanzas profesionales de música.**

### I. ANTECEDENTES

El artículo 49 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala que para acceder a las enseñanzas profesionales de música será preciso superar una prueba específica de acceso. Mediante esta prueba se valorará la madurez, las aptitudes y los conocimientos para cursar con aprovechamiento las enseñanzas profesionales, de acuerdo con los objetivos establecidos en el Real Decreto 1577/2006, de 22 de diciembre, por el que se fijan los aspectos básicos del currículo de las enseñanzas profesionales de música reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El artículo 21 del Decreto 229/2007, de 11 de diciembre, por el que se establece el currículo de las enseñanzas profesionales de música y el acceso a dichas enseñanzas en el ámbito territorial de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV de 13 de marzo de 2008) dispone que el Departamento de Educación, Universidades e Investigación desarrollará el contenido de las pruebas, establecerá los criterios de evaluación y el procedimiento de realización de las mismas, y la composición y designación de los Tribunales al efecto.

La Orden de 20 de marzo de 2009, del Consejero de Educación, Universidades e Investigación por la que se regulan y convocan las pruebas de acceso a las enseñanzas profesionales de música y el procedimiento de su realización desarrolló lo establecido en el decreto anteriormente citado.

## II. CONTENIDO

El proyecto de Decreto consta de 11 artículos, 1 disposición derogatoria, 3 disposiciones finales y 4 anexos.

El artículo 1 establece el objeto y ámbito de aplicación de la norma y el doble objeto de las pruebas de acceso.

El artículo 2 trata sobre el carácter selectivo de las pruebas.

El artículo 3 determina los efectos de la prueba y el artículo 4 establece la estructura y los contenidos.

El artículo 5 recoge los documentos (obras orientativas, contenidos, criterios de evaluación y excepciones) que deberán ser hechos públicos por los centros en la primera quincena de octubre.

El artículo 6 recoge la posibilidad de que los centros se agrupen para realizar una única prueba de acceso.

El artículo 7 establece el calendario de desarrollo de la convocatoria y el artículo 8 dispone la composición y funciones de los tribunales.

El artículo 9 trata sobre la forma de solicitar la inscripción en la prueba de acceso y establece las equivalencias con instrumentos afines.

El artículo 10 establece las normas de realización y evaluación de las pruebas.

El artículo 11 determina el procedimiento de adjudicación de las plazas y la lista de espera y el artículo 12 el procedimiento de reclamaciones.

La disposición derogatoria deja sin efecto la Orden de 20 de marzo de 2009 y otras disposiciones del mismo rango.

La disposición final primera faculta a la dirección de Innovación educativa a dictar instrucciones en cumplimiento de esta orden. La segunda dispone la aplicabilidad en todo lo no regulado por esta norma de la Ley 30/1992 y la tercera dispone su entrada en vigor a partir del curso 2013-2014.

El anexo I recoge la estructura básica de las pruebas de acceso para cada curso; el anexo II, los impresos de inscripción a las pruebas; el anexo III los modelos de las actas de evaluación final provisional y definitiva y el anexo IV, la resolución provisional y definitiva de admitidos.

### III. VALORACIONES Y PROPUESTAS

El presente proyecto de Orden llega al Consejo tras ser devuelto el expediente al Departamento de Educación, por no haberse realizado el trámite de consulta al Consejo Escolar de Euskadi y el trámite de audiencia.

Aunque la memoria justificativa de la Directora de Innovación indica que se ha solicitado dicho informe, el Consejo no ha recibido esta petición hasta este momento.

Respecto al trámite de audiencia, el Informe de legalidad incide en que tal y como establece la Ley 8/2003, puede “realizarse a través de órganos en los que participen las asociaciones u organizaciones que agrupen o representen a los ciudadanos afectados.”

En este sentido, constatamos que la memoria no recoge que se haya consultado al Consejo Asesor de las Enseñanzas musicales, creado mediante Decreto 22/1988 de 9 de febrero, que tiene entre sus funciones el asesoramiento al Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura de todo cuanto haga referencia a la enseñanza de música y que está formado por los titulares y directores de conservatorios y centros reconocidos, así como de personalidades de reconocido prestigio.

**El Consejo considera que este proyecto debiera haber sido analizado en el Consejo Asesor de las Enseñanzas musicales.**

Por otra parte, el proyecto de orden que analizamos es la segunda versión que incorpora la mayoría de las aportaciones realizadas por el informe de la Dirección de Estudios y Régimen Jurídico del Departamento de Educación (en adelante Informe Jurídico). Asimismo ha recibido también aportaciones de la Dirección de Normalización Lingüística y de Emakunde.

#### **Aspectos generales:**

La elaboración de una nueva orden y la derogación y la sustitución por una nueva se fundamenta, tal y como dice en la exposición de motivos, porque “el paso del tiempo ha aflorado carencias que han hecho necesaria su sustitución.”

Sin embargo el siguiente párrafo transcribe literalmente el que figura en la Orden de 20 de marzo de 2009:

“La presente norma al tiempo que garantiza la suficiencia de las pruebas quiere suponer una simplificación sustancial que facilite su gestión a los centros y comprensión a los interesados e interesadas con respecto a regulaciones anteriores. Igualmente, especial interés le merece a la Administración educativa de un lado la autonomía pedagógica de los centros cuyo papel en el diseño de las mismas se

refuerza, y de otro la nueva regulación de los Tribunales en aras a facilitar una evaluación más integral y coherente de los candidatos y candidatas.”

Coincidimos con el Informe Jurídico en que dada la escasa entidad de los cambios que se proponen, especialmente en la primera versión, hubiese sido deseable una Orden de modificación. De cualquier modo, dado que como resultado de las propuestas del mencionado informe se han introducido nuevas modificaciones, entendemos que se mantenga, aunque habría que suprimir el párrafo citado de la exposición de motivos.

#### **Observaciones al articulado:**

- **Artículo 1 y 2:** tanto la sugerencia del Informe Jurídico para denominar el artículo *Objeto y carácter de las pruebas de acceso*, como la recomendación de incorporar un nuevo apartado se refieren al artículo 2 y no al 1, como figura en este proyecto de Orden.

Por ello, el Consejo propone que en el artículo 1 se mantenga únicamente el primer apartado como está redactado en la Orden de 20 de marzo, bajo la denominación. *Objeto y ámbito de aplicación*.

De este modo, el artículo 2.- Objeto y carácter de las pruebas de acceso, constaría de dos apartados: el primero el actual 1.2 y el segundo, sobre el carácter de la prueba, el actual artículo 2.

- **Artículo 3.- Efectos de la prueba:** tal y como está redactado “ la superación de la prueba es válida para una de las siguientes opciones...”, significa que son opciones excluyentes, cuando en realidad se trata de tres características de la prueba, es decir, sólo vale para un curso académico, para obtener plaza en un centro y en una especialidad. Por ello, proponemos que se elimine la estructura a), b) y c) y se sustituya por: “es válida para...”

Por otro lado, el **apartado d)**, no es una opción más, sino que recoge otra casuística por lo que sería más adecuado que se recoja como apartado 2

**Artículo 4.- Estructura y contenidos de las pruebas de acceso:** el apartado 2 establece que la prueba de acceso al primer curso tendrá como referente el currículo del cuarto curso de las enseñanzas elementales de música.

El currículo del grado elemental está regulado en el Decreto 25/2005 de 20 de septiembre, por lo que sería conveniente añadir a continuación esta referencia puesto que está vigente.

Respecto al segundo punto que dice que “a las especialidades que no posean enseñanzas elementales, el nivel técnico responderá a una dificultad adecuada que permita al aspirante iniciar los estudios profesionales en la especialidad a la que opte, demostrando conocimientos suficientes en dicha especialidad...”, entendemos que es una formulación muy imprecisa. Así, aunque en el Decreto 25/2005, anteriormente

citado, se recoge el currículum de prácticamente todas las especialidades del Decreto 229/2007 (salvo Bajo eléctrico, canto, dulzaina, guitarra eléctrica, instrumentos de cuerda pulsada del renacimiento y barroco y órgano), en la página web de los centros se recogen los contenidos y criterios de evaluación como se explicita en el artículo siguiente.

Por ello, el Consejo propone que se publiquen los currículos, al menos de 4º curso de grado elemental, de dichas especialidades.

Finalmente, respecto a la prueba de acceso a través de un curso diferente al primero, la redacción es confusa; la mención a *concreción curricular* suponemos que hace referencia al proyecto curricular y éste no está incluido en el proyecto educativo. Por ello, entendemos que al igual que en el caso anterior es más conveniente decir que tendrá como referente el currículum del curso precedente al que se solicita el acceso según lo establecido en el Decreto 229/2007.

Por una cuestión de Orden, proponemos que el apartado 3 que se refiere a la estructura de la prueba pase a ser el 2.

- **Nuevo apartado:** el Informe de la Dirección de Normalización Lingüística, aunque reconoce que en el anexo II se recoge que el solicitante debe concretar en qué lengua realizará la prueba, propone que se recoja también esa posibilidad en el articulado.

Por ello, el Consejo propone añadir un apartado 4 en este artículo con el siguiente texto, al igual que figura en las pruebas de acceso a Ciclos Formativos de Formación Profesional: Las pruebas podrán realizarse en euskera o en castellano, siendo los alumnos y alumnas quienes deciden el idioma por el que optan.

- **Artículo 5.- Obras orientativas:** el título no recoge adecuadamente el contenido del artículo que no se refiere únicamente a las obras orientativas, sino que son todos aspectos referidos al contenido de las pruebas. Por ello, proponemos que se incluya en el artículo 4 anterior, como nuevos apartados, a excepción del **apartado 3** que repite lo establecido en el artículo anterior 4.3, por lo que proponemos que se suprima.
  - El **apartado 6** es novedoso respecto a la Orden de 20 de marzo, pero su redacción es confusa al darse dos fechas distintas de manera consecutiva. El Consejo propone como alternativa la siguiente redacción: “En el caso de que en alguna especialidad, los candidatos y candidatas deban interpretar alguna obra obligada, se anunciará durante la primera quincena de octubre, y el título de la obra se hará público el 15 de marzo.”

- **Artículo 7.- Convocatoria:** respecto a la forma de anuncio de la convocatoria, se limita al tablón de anuncios y a las páginas web de los centros. Dado que en el artículo 21.4 el Decreto 229/2007 se alude también a las Delegaciones Territoriales de Educación, proponemos que se mantenga y se aluda también a la página web del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura.
  
- **Artículo 8. Tribunales. Composición y funciones**
  - **Apartado 2:** compartimos la preocupación con el Informe Jurídico por el hecho de que un profesor que haya dado clase a un alumno pueda ser quien finalmente le evalúe, lo que puede ser causa de abstención y recusación. Por ello, entendiendo que, como se dice en la Memoria Justificativa de la Directora de Innovación, se trata de muy pocos centros habría que valorar otras posibilidades, como recurrir a otros docentes.
  - **Apartado 3:** en la Orden de 20 de marzo se contempla que en la designación de tribunales habrán de especificarse también los suplentes. Proponemos que se mantenga esta referencia.
  
- **Artículo 10. Realización y evaluación de las pruebas.**
  - **Apartado 9:** respecto a donde dice que la calificación definitiva deberá indicarse hasta con dos decimales, el Decreto 229/2007 establece que la calificación numérica será de 0 a 10 hasta un máximo de un decimal. Sin entrar en si supone una mejora poner uno o dos decimales, entendemos que mediante una orden no se puede corregir el contenido de un decreto.
  - **Apartado 10:** se establece que los aspirantes deberán realizar todos los ejercicios previstos. Habría que hacer mención a las excepciones a las pruebas de determinadas especialidades previstas en el artículo 5.5 de este proyecto de Orden.
  
- **Artículo 11- Adjudicación de plazas y lista de espera:** el apartado 3 establece que de quedar plazas vacantes el centro podrá cubrirlas con candidatos que hayan superado la prueba. Consideramos más adecuado que se diga: El centro deberá cubrirlas...
  
- **Disposición Final Primera.** proponemos la siguiente redacción. "Se faculta a la Dirección de Innovación Educativa a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo previsto en la presente Orden".

### **Algunos errores:**

La propuesta del Informe Jurídico de evitar la palabra “matriculación”, y sustituirla por solicitud, no se ha materializado en todo el articulado y en los anexos. Concretamente en el artículo 6 y en el artículo 9, donde se ha sustituido en el título pero no en el propio artículo. Asimismo es preciso corregirlo en los anexos.

**Artículo 10.10:** sustituir al final del párrafo el término Resolución por **Orden** puesto que se hace referencia a la propia norma.

**Art. 12. 1.** la subdivisión del apartado 1, en 1 y 2 se presta a confusión; al ser únicamente dos subapartados entendemos que no es necesario numerarlos.

En el subapartado 1, donde dice. ... *dentro los dos días*... falta la preposición.

Por otro lado, proponemos sustituir el termino Actas de admitidos por **resolución provisional** de admitidos..., como figura en el anexo; lo mismo en el apartado 2.

Finalmente, con carácter general proponemos que se eliminen los paréntesis como se propone en el Informe Jurídico; concretamente en el artículo 11. 1 donde dice: “Caso de persistir el empate se tendrá en cuenta la puntuación obtenida en la prueba instrumental (la primera puntuación en primer lugar)” entendemos que es innecesaria.

Es dictamen que se eleva a su consideración

Bilbao, a 30 de octubre de 2013

LA SECRETARIA TÉCNICA,

Fdo.: Eva Blanco Ochoa

Vº Bº

LA PRESIDENTA,

Fdo.: Maite Alonso Arana

SRA. CONSEJERA DE EDUCACIÓN, POLÍTICA LINGÜÍSTICA Y CULTURA

